

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI

PANAMÁ, 10 DE JULIO DE 1919

NÚMERO 313

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 28.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de renta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

Sros. Secretarios de Estado:

La GACETA no podrá seguir saliendo diariamente, debido a lo difícil que es obtener material.

Panamá, Julio 8 de 1919.

IMPRENTA NACIONAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO; NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Decreto número 25 de 1908, de 13 de Abril, por el cual se aprueba un Convenio sobre canje directo de encomiendas postales entre la República de Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado hoy en esta ciudad..... 9231

Reglamento circunstanciado para llevar a efecto la Convención relativa al canje de encomiendas por correo de Encomiendas Postales entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y la República de Panamá..... 9232

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 25 DE 1908

(DE 13 DE ABRIL)

por el cual se aprueba un Convenio sobre canje directo de encomiendas postales entre la República de Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado hoy en esta ciudad.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere la Ley 11 de 19 de Mayo de 1907, visto el Convenio sobre canje directo de encomiendas postales entre la República de Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, celebrado hoy en esta ciudad entre los señores Ricardo Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y S. H. Sir Claude C. Mallet, Ministro Residente de S. M. Británica, el cual Convenio es del tenor siguiente:

CONVENIO

entre la República de Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, relativo al canje directo de encomiendas por correo y de encomiendas postales.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, convienen en efectuar un canje regular directo de encomiendas entre el Reino Unido y Panamá, sobre la base del Convenio de Washington de 15 de Junio de 1897, relativo a encomiendas postales.

El Reglamento siguiente será generalmente aplicable no sólo al canje directo de encomiendas entre la República de Panamá y el Reino Unido, sino también a las encomiendas en tránsito con destino a, o de origen de, uno de los dos países por el conducto del otro. No será aplicable sin embargo a correos cerrados de encomiendas con destino al, o de origen del Reino Unido respecto a los cuales la oficina de Correos Británica hace arreglos directamente con la «Compañía del Ferrocarril de Panamá» para su transporte a través del Istmo, sin intervención de la oficina de Correos de Panamá.

I

Se podrá enviar encomiendas por correo de encomiendas postales del Reino Unido a la República de Panamá hasta el peso de once libras inglesas y de la República de Panamá al Reino Unido hasta el peso de cinco kilogramos.

II

1º Las dos Administraciones garantizan el derecho de tránsito de encomiendas, por su territorio, cuando estas vengau o se dirijan a un país con el cual ambas partes tienen convenciones postales para el transporte de encomiendas, y ellas asumen la responsabilidad por las encomiendas enviadas en tránsito dentro de los límites determinados en el artículo X de esta Convención.

2º A falta de arreglos en contrario entre las dos Administraciones interesadas el transporte de encomiendas que se canjean como queda expresado, será efectuado al descubierto.

III

El pago anticipado de portes sobre encomiendas será obligatorio, salvo en los casos de encomiendas dirigidas nuevamente.

IV

La oficina postal del país de su origen pagará a la oficina destinataria el porte

territorial que se deba a esa oficina y al mismo el porte marítimo si la oficina postal del país destinatario estima el servicio marítimo. Los pagos se calcularán de conformidad con la tabla siguiente:

Que exceda de 7 libras o 3 kilos, o sea más de 11 libras o 5 kilos.	Fr.		c.		m.	
	1	50	1	25	1	00
Que no exceda de 7 libras o 3 kilos, o sea más de 11 libras o 5 kilos.	0	50	1	25	1	00
Porte británico territorial.....	1	00	1	25	1	50
Porte territorial panameño.....	1	00	1	25	1	00
Porte marítimo.....	2	75	2	75	4	75
Totales.....						

2º Los totales así calculados formarán la base para determinar las sumas que se han de cobrar a los remitentes; pero al fijar la tarifa de porte una u otra administración quedará en libertad para adoptar las sumas, en su propia moneda, que estime conveniente.

3º Como las encomiendas postales despachadas por entre el territorio de la República de Panamá, ya sea del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda dirigidas a Panamá, o de Panamá para el Reino Unido, quedan sujetas al pago de gastos para su conducción en el Ferrocarril de Panamá, corresponde a la Administración Postal de Panamá, pagar dichos gastos y obtener la devolución de su importe de las personas a quienes las encomiendas vengau dirigidas, cuando estas tienen por destino la República de Panamá y de los remitentes cuando las encomiendas se despachen de la República.

V

En el caso de encomiendas que originen en o enviadas por uno de los dos países contratantes y remitidas en tránsito por entre el territorio del otro, la oficina postal del país que sirva de intermedio será acreditada por la otra oficina postal con las sumas que se deban a la primera por la conducción de dichas encomiendas, de conformidad con las tarifas que recíprocamente se acordarán.

VI

La oficina postal del país destinatario podrá exigir de los destinatarios, por la entrega de las encomiendas y para atender a las formalidades de Aduana, una suma que no exceda de 25 centésimos por cada encomienda.

VII

Las encomiendas comprendidas en el presente Convenio no podrán quedar sujetas a ningún otro gravamen postal distinto de aquellos estipulados en los diferentes artículos de esta Convención.

Para dirigir nuevamente las encomiendas de un país a otro, como también por la devolución de encomiendas no entregadas, se exigirá un derecho suplementario sobre la base de la tarifa fijada en los artículos IV y V que se cobrará al destinatario o al remitente, según sea el caso.

IX

1º Es prohibido el envío por correo de encomiendas de lo siguiente:

a) Encomiendas que contienen cartas o comunicaciones que revistan el carácter de carta, animales vivos, excepto abejas en cajas adecuadas, o artículos cuya admisión no está autorizada ni por las Aduanas, ni las leyes, ni reglamentos de uno u otro país (una encomienda puede, sin embargo, contener una factura abierta en su forma más sencilla).

b) Encomiendas que contienen sustancias explosivas o artículos inflamables, y en general, artículos cuya conducción es peligrosa.

2º Ninguna encomienda debe contener paquetes que se tenga la intención de entregar a otra dirección que no sea la misma que lleve la encomienda.

3º Si una encomienda que contraenga cualquiera de las prohibiciones señaladas, fuere entregada por una Administración a la otra, esta procederá de manera y con las formalidades prescritas por su ley o reglamento interno.

4º Las dos Administraciones darán la una a la otra una lista de los artículos prohibidos, pero no incurrirán por eso en ninguna responsabilidad respecto a la Policía, las Autoridades de Aduana, o los remitentes de las encomiendas.

X

1º En todos los casos de pérdida, sustracción o deterioro, salvo aquellos que no se puede impedir, el remitente o en su defecto, o a petición de éste, el destinatario tendrá derecho a una indemnización que corresponda con el valor verdadero de la pérdida, sustracción o deterioro, a menos que el deterioro haya resultado por falta o negligencia del remitente o por la naturaleza del artículo y siempre que el importe de la indemnización no exceda de 25 francos. El remitente de una encomienda que se hubiere o cuyo contenido haya sido completamente destruido en el correo, tendrá derecho a la devolución del porte.

2º La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de la cual es subalterna la oficina despachadora. A esa Administración le queda derecho de reclamo contra la responsable Administración, es decir, contra la Administración en el territorio o en el servicio de la cual la pérdida o daño tuvo lugar.

3º Mientras no se pruebe lo contrario la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin hacer observación alguna, se encuentre en incapacidad de probar su entrega al destinatario, o en el caso de una encomienda de tránsito, probar su entrega regular a la Administración siguiente.

4º El pago de la indemnización al remitente o destinatario deberá hacerse tan pronto como fuere posible, y a más tardar dentro de un año a contar desde la fecha de la petición. La Administración responsable quedará en la obligación de devolver, sin pérdida de tiempo, el importe de la indemnización pagada.

5º Es entendido que ningún reclamo por indemnización será admitido a menos que no sea presentado dentro de un año de haber sido depositada la encomienda; después de este plazo el reclamante no tendrá derecho a ninguna indemnización.

6º Si la pérdida, sustracción o daño hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de canje de los dos países, y no fuese posible cerciorarse en qué territorio o en el cuál servicio tuvo lugar dicha pérdida, sustracción o daño, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

7º Las Administraciones dejen de ser responsables por las encomiendas postales que hayan sido recibidas por su dueño.

XI

El costo de los envases en los cuales los correos de encomiendas entre los dos países se canjean, se dividirá por iguales partes entre las dos Administraciones.

XII

1º La legislación interna de ambos países — la República de Panamá y el Reino Unido — será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

2º Las Administraciones se comunicarán recíprocamente de tiempo en tiempo, las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas por correo de encomiendas.

XIII

Las dos Administraciones Postales indicarán las oficinas o localidades que puedan intervenir en el canje internacional de encomiendas postales; reglamentarán el modo de transmisión de dichas encomiendas y determinarán todas las otras medidas económicas necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

XIV

A las Administraciones Postales les es reservado el derecho de hacer arreglos por mutuo consentimiento, tan pronto como sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, para la introducción del sistema de seguros, servicio de expresos, emisión de reconocimientos de entrega, de la aceptación por parte del remitente de responsabilidad por derechos de Aduana y otros gastos, y del cobro de gastos comerciales al tiempo de la entrega.

XV

Este convenio entrará en vigor en la fecha que para este propósito fijen las dos Administraciones de Correos y terminará un año después de la notificación que al efecto hiciere cualquiera de las partes.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado y sellado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Panamá, el 13 de Abril de 1908.

(L. S.) RICARDO ARIAS.

(L. S.) C. MALLET.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes, el Convenio preinserto cuyas estipulaciones serán estrictamente observadas una vez que entre a regir, lo que se verificará en la fecha que de común acuerdo fijen las Administraciones de Correos interesadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Abril de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

REGLAMENTO

circunstanciado para llevar a efecto la Convención relativa al canje de encomiendas por correo de Encomiendas Postales entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y la República de Panamá.

En virtud del Artículo XIII de la Convención de 13 de Abril de 1908, relativa al canje de encomiendas por correo de Encomiendas Postales entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y la República de Panamá, los infrascritos, a nombres de sus respectivas Administraciones, han acordado las siguientes medidas para asegurar el cumplimiento de dicha Convención.

I

1º El canje de encomiendas entre los dos países se efectuará por la vía marítima directa.

2º Las oficinas para el canje del correo de encomiendas, sujeto a cambio de tiempo en tiempo, serán: en el Reino Unido, la Oficina de Correos de

Londres y en la República de Panamá, la Oficina de Correos de Colón.

3º La transmisión de encomiendas postales entre las oficinas de canje se efectuará por medio de sacos cerrados, cajas o canastas.

II

1º Las dos Administraciones Postales se comunicarán recíprocamente cuál de las líneas regulares para el servicio marítimo, mantenida por ellas, podrán emplearse para el transporte de encomiendas.

2º Las dos Administraciones, después de llegar a un acuerdo preliminar con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a) Una lista de los países respecto a los cuales ellas puedan servir de medio para la conducción de encomiendas.

b) Una relación de las vías aprovechables para la transmisión de dichas encomiendas, desde el punto de entrada a su territorio o a sus servicios postales.

c) Una relación del importe total de los gastos que se les ha de pagar, por cada punto de destino, por la oficina que se consignan las encomiendas a ellas.

3º Por medio de este informe las Administraciones determinarán las vías que se adoptarán para la transmisión de sus encomiendas y el porte que se deberá cobrar a los remitentes.

III

1º Las encomiendas despachadas por el Reino Unido para la República de Panamá, no deberán exceder de tres pies seis pulgadas de largo o de seis pies entre largo y circunferencia, y las encomiendas despachadas de la República de Panamá para el Reino Unido no deben exceder de un metro de largo o de cincuenta y cuatro centímetros cúbico en volumen.

IV

1º Ninguna encomienda debe aceptarse para su conducción por correo de encomienda, a menos que lleve la dirección exacta del destinatario.

2º Cada encomienda debe estar empacada de manera adecuada a la distancia del punto de destino, y para la protección de su contenido. El empaque debe ser de tal naturaleza que se haga imposible violar el contenido sin dejar señal evidente de la violación.

3º Cada encomienda debe estar sellada con lacre, plomo o de cualquiera otra manera por medio de marca o impresión especial del remitente.

V

1º Cada encomienda, debe estar acompañada de nota remisoría y por dos declaraciones de Aduana, conforme a los modelos A y B, anexas a este Reglamento. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente el número de declaraciones que deben remitirse para cada país destinatario.

2º Una nota remisoría, y, si el Reglamento de Aduana lo permite, una declaración de Aduana, podrá usarse para dos o tres (pero no más) encomiendas enviadas por un mismo remitente a un mismo destinatario.

3º El porte pagado, cuando no estuviere indicado por sellos de correos adheridos a la nota remisoría, deberá anotarse en la nota remisoría.

4º Las Administraciones recusarán toda responsabilidad por la exactitud de las declaraciones de Aduana.

VI

1º Cada encomienda, y asimismo la nota remisoría que a ella se refiere, deben llevar un rótulo de conformidad con el modelo C, anexo o análogo a éste que indique el número inscrito y el nombre de la oficina de origen.

2º La nota remisoría tendrá además, puesto por la oficina de su origen, un sello en el lado de la dirección indicativo del lugar y fecha de su introducción en el correo.

Las encomiendas deben ser anodadas por la oficina despachadora con el anexo modelo D, del presente Reglamento, con todos los detalles que dicha planilla requiere. Las notas remisorías, declaraciones de Aduana y notas de franquicia, si las hubiere, deben adherirse firmemente a planilla.

VIII

1º Al recibo de una planilla la oficina receptora de canje procederá a verificar las encomiendas y los diferentes documentos anotados en la planilla, y, si fuere necesario, anotará los artículos que falten, a cualesquiera irregularidades que resulten, en un boletín de verificación conforme anexo modelo E.

2º Cualesquiera diferencia que suiten en los créditos y en las cuentas deben notificarse a la oficina despachadora por medio de boletín de verificación. Los boletines de verificación deben adherirse a las planillas las cuales se refieren. Las correcciones no respaldadas por comprobantes no son admitidas por el revisor cuentas.

IX

1º Las encomiendas mal dirigidas se encaminarán a su destino por la más directa a disposición de la oficina que ha de hacer la transmisión de ellas. Cuando esto implique la devolución de las encomiendas a la oficina de su origen, quedarán anuladas sumas acreditadas en la planilla de envío de esa oficina y la oficina de canje que hace la devolución remitirá las encomiendas a la oficina de la cual ha recibido, simplemente anotadas en la planilla de envío, después de haber llamado la atención al error mediante un boletín de verificación.

2º En otros casos, y si la suma acreditada a la oficina que ha de hacer la devolución fuere insuficiente para cubrir los gastos que demandan la devolución, dicha oficina se reintegrará de la diferencia aumentando la suma anotada a su crédito en planilla de la oficina despachadora de canje. La razón de esta rectificación se notificará a dicha oficina por medio de un boletín de verificación.

3º Las encomiendas que hayan dirigido nuevamente a un país o participen del canje de encomiendas postales con el Reino Unido y la República de Panamá, serán gravadas por la oficina de entrega con un cargo pagadero por los destinatarios que represente las sumas que se addan a esta última oficina y a cada una de las oficinas intermedias, si hubiere.

4º Cada oficina que envía una encomienda dirigida nuevamente se anotará en la planilla el importe que se le debe por la conducción de la encomienda.

5º Pero si la suma cargada por conducción adicional, de una encomienda con nueva dirección, se pagare en el momento de dirigirla nuevamente, considerará la encomienda como hubiere sido enviada directamente a la oficina del país que de nuevo la camina a su destino, y se entregará sin carga porte al destinatario.

6º Los remitentes de encomiendas que no puedan ser entregadas se consultados sobre la manera como quieran disponer de ellas.

7º Si la oficina destinataria no hubiere recibido instrucciones respecto a la disposición de una encomienda entregada, dentro de seis meses después de dirigirla una carta de notificación, la encomienda se considerará como abandonada.

8º Pueden venderse, sin embargo, inmediatamente solo aquellos artículos que estén sujetos a deterioro o descomposición, sin previo aviso formalidad judicial, en beneficio de quien de derecho corresponda. Cuentas de esa venta se extenderá por escrito.

El producto de la venta se aplicará en primer lugar a la cancelación de los gastos ocasionados por la encomienda; cualquier saldo que resulte

